



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SX-JDC-152/2024

ACTOR: IGNACIO MORALES
CASTELLANOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA DE LA 01 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO²

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: TANIA ARELY DÍAZ
AZAMAR

COLABORADOR: DANIEL RUIZ
GUITIAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Ignacio Morales Castellanos**,³ por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral,

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² Posteriormente, podrá nombrarse como autoridad responsable o autoridad administrativa.

³ En adelante se podrá citar como actor, promovente o parte actora.

por conducto de la Vocalía respectiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, mediante la cual, declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	5
TERCERO. Estudio de fondo.	7
RESUELVE.....	14

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro,⁴ el actor acudió al módulo de atención ciudadana 230152 en Quintana Roo, con el objeto de solicitar el trámite de cambio de domicilio y la expedición de una nueva credencial para votar con fotografía.

Dicha solicitud fue registrada con el folio 2423015202228.

⁴ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



2. Resolución impugnada. El veintisiete de febrero, la vocal del Registro Federal de Electores de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo determinó declarar improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar y notificó de manera personal dicha determinación al actor el veintinueve de febrero.⁵

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

3. Demanda. Inconforme con tal determinación, el uno de marzo, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía⁶ ante la autoridad responsable, quien se encargó de remitir la documentación pertinente a esta Sala Regional.

4. Acta circunstancia. Con motivo de la captura del trámite de la demanda del presente juicio, el uno de marzo se realizó el acta circunstanciada INE/JD01/RFE/MAC230152/001/2024⁷ en la que se hizo constar la existencia de un error en la captura de las fechas de emisión de la resolución impugnada y de la entrega de notificación.

5. Recepción y turno. El seis de marzo, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la presente demanda y sus anexos. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-152/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en



⁵ Consultable de la foja 14 a la 23 del expediente principal.

⁶ Consultable en la foja 7 del expediente principal.

⁷ Consultable en la foja 24 del expediente principal.

funciones,⁸ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

6. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió el escrito de demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia** al tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido en contra de la resolución emitida por una autoridad electoral administrativa federal ubicada en el estado de Quintana Roo, que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía del actor, la cual considera que vulnera sus derechos político-electorales; y **por territorio**, debido a que la referida entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción V de

⁸ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos a) y f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

9. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

10. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, así como también se expresan hechos y agravios.

11. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que indica la ley.

12. Esto, si se toma en consideración que la resolución impugnada fue notificada al actor el **veintinueve de febrero** de la presente anualidad,¹¹ por lo tanto, si la demanda se presentó el **uno de marzo**, resulta evidente su oportunidad.



⁹ En lo sucesivo Constitución General O CPEUM.

¹⁰ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.

¹¹ Tal y como se advierte de la constancia de notificación visible a foja 49 del expediente principal en que se actúa.

13. Legitimación e interés jurídico. Se satisface este requisito, toda vez que el actor promueve por su propio derecho y considera que la improcedencia de su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía le genera una afectación a su derecho político-electoral.

14. Definitividad. Se encuentra satisfecho debido a que, para acudir a esta instancia federal, no existe algún otro medio de impugnación que previamente deba agotar el actor para controvertir la resolución que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

15. En consecuencia, dado que el presente juicio cumple con todos los requisitos de procedencia, a continuación se estudiará la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

16. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada para efecto de declarar procedente su trámite de cambio de domicilio y, en consecuencia, se ordene expedir la credencial para votar con fotografía.

17. Su petición la sostiene partiendo del hecho de que, a pesar de cumplir con los requisitos legales correspondientes se le negó la credencial para votar con fotografía, vulnerando con ello su derecho a votar consagrado en la Constitución General.

18. Al respecto, esta Sala Regional considera que su pretensión es **infundada**, tal como se explica a continuación:



Marco normativo

19. Es un derecho de la ciudadanía el votar y poder ser votados en las elecciones populares (artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).¹²

20. Contar con la credencial para votar, entre otros, es uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto (artículo 9, apartado 1, inciso b, y 131, apartado 2, de la LGIPE).

21. El Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por lo mismo, tiene el deber de expedir la credencial para votar a las y los ciudadanos que la soliciten (artículo 131 de la LGIPE).

22. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tiene a su cargo, entre otras atribuciones la de formar el padrón electoral y expedir la credencial para votar (artículo 54, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGIPE).

23. En ese sentido, el Registro Federal de Electores, por conducto de sus Vocalías y Módulos de Atención Ciudadana presta los servicios inherentes al registro de los ciudadanos en el padrón electoral, la expedición de la credencial para votar y su inclusión en la Lista Nominal.



¹² En adelante podrá citarse como LGIPE.

SX-JDC-152/2024

24. Al respecto, la integración del padrón electoral tiene como finalidad que el Registro Federal de Electores cuente con información confiable respecto de las y los ciudadanos que se encuentren inscritos, por tal motivo, la Dirección Ejecutiva debe mantener permanentemente los datos actualizados de la ciudadanía que lo conforma (artículos 154 y 155 de la LGIPE).

25. Por otra parte, la ciudadanía está obligada a inscribirse en el Registro Federal de Electores y de participar en la formación y actualización del padrón electoral (artículo 130 de la LGIPE).

26. Pues si bien es un derecho de la ciudadanía estar registrada en el padrón electoral y obtener su credencial para votar, también tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar su inscripción al padrón y obtener su credencial para votar con fotografía (artículos 135 y 136 de la LGIPE).

27. A fin de actualizar el padrón electoral, el Instituto Nacional Electoral a través de la referida dirección ejecutiva realizará anualmente, a partir del **día uno de septiembre y hasta el quince de diciembre**, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía para incorporarse en el padrón electoral (artículo 138 de la LGIPE).

28. Al respecto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante **acuerdo INE/CG433/2023**,¹³ determinó,

¹³ Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés y que puede ser consultado a través del siguiente link: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5700406&fecha=31/08/2023#gsc.tab=0



entre otros aspectos, que si bien el artículo 138 de la LGIPE establece que la campaña de actualización intensa concluye el quince de diciembre de cada año; consideró conveniente que para los procesos electorales federal y locales 2023-2024, dicho plazo debía ampliarse, de tal manera que las campañas especiales de actualización concluyeran el **veintidós de enero de dos mil veinticuatro**.

Caso concreto

29. De lo anterior se tiene que, si bien las autoridades administrativas electorales deben expedir la credencial para votar, también existe la obligación de la ciudadanía de inscribirse en el padrón electoral y realizar los trámites respectivos, en los términos que indica la ley y normativa.

30. En ese sentido, en aquellos casos en los que la ciudadanía no hubiese realizado dicho trámite en el plazo referido, la consecuencia será que su solicitud de credencial resulte improcedente.

31. Así, para el caso que nos ocupa, el trámite realizado por el actor denominado “cambio de domicilio”, se debió tramitar el **veintidós de enero** del presente año.

32. Ahora bien, en el caso concreto se tienen las siguientes circunstancias:

33. El veintiséis de febrero, el actor se presentó ante el Módulo de Atención Ciudadana 230152 con el objeto de solicitar un trámite de cambio de domicilio y obtener su respectiva credencial para votar con fotografía.



34. Dicha solicitud fue registrada con el número de folio 2423015202228 y en el recuadro de movimientos la autoridad identificó que el trámite solicitado fue el correspondiente al número 3, relativo al cambio de domicilio.

35. El veintisiete siguiente, la autoridad responsable emitió la resolución correspondiente, mediante la cual declaró improcedente la referida solicitud por considerar que se actualizaba la extemporaneidad del trámite; determinación que originó el presente juicio de la ciudadanía.

Determinación de esta Sala Regional

36. Tal y como se adelantó, esta Sala Regional considera que la pretensión de la parte actora es **infundada**.

37. Lo anterior debido a que, conforme con lo determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG433/2023 el trámite realizado por el actor denominado "*cambio de domicilio*", se debió tramitar hasta antes del veintidós de enero del presente año.

38. En ese contexto, si el actor presentó su solicitud de expedición de credencial hasta el **veintiséis de febrero**, es evidente que se hizo fuera del plazo establecido por la LGIPE, así como en el citado Acuerdo INE/CG433/2023, pues como ya se mencionó, **el límite para hacer el movimiento solicitado por el actor era hasta el veintidós de enero de la presente anualidad**.



39. Por ello, dado que efectivamente el actor realizó de manera extemporánea su solicitud, debido a que acudió una vez concluido el término previsto para la actualización del padrón electoral, es que se comparte la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, respecto a que el trámite “*cambio de domicilio*” se realizó fuera del plazo legalmente establecido; por tanto, la resolución impugnada no es contraria a las normas constitucionales y legales que tutelan el derecho al sufragio y que establecen las condiciones necesarias para que los ciudadanos ejerzan el referido derecho fundamental de votar.

40. Pues incluso la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-65/2024, reconoció la constitucionalidad del plazo del veintidós de enero de dos mil veinticuatro, previsto en el acuerdo INE/CG433/2023, para solicitar el alta o modificaciones al padrón electoral y las listas nominales.

41. En el caso, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 13/2018, de rubro: “**CREDECIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL**” relativo a la obligación de la ciudadanía de cumplir con las obligaciones relacionadas a la obtención de la credencial para votar dentro de los plazos señalados para tal fin, con el propósito de que la autoridad electoral pueda generar el padrón electoral e integrar debidamente la lista nominal, priorizando con ello el principio



constitucional de certeza que debe imperar en cada etapa del proceso electoral.

42. En ese sentido, si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que la negativa de expedir la credencial para votar, sin causa justificada, transgrede el derecho de voto,¹⁴ en el caso está demostrado que la decisión de la autoridad electoral administrativa fue correcta, pues no se advierte alguna imposibilidad o causa de excepción que justifique la extemporaneidad del trámite solicitado por el actor y con ello acoger su pretensión de que se expida su credencial para votar con fotografía.

43. En consecuencia, al haber resultado **infundada** la pretensión hecha valer por el actor, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

44. No obstante lo anterior, se hace del conocimiento del actor que tiene a salvo el derecho de acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral del próximo dos de junio del presente año.

45. Similar criterio fue adoptado al resolver los juicios SX-JDC-467/2021, SX-JDC-550/2021 y SX-JDC-552/2021.

46. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para el caso de que con

¹⁴ De acuerdo con la Jurisprudencia 16/2008 de rubro "CREDENCIAL PARA VOTAR. LA NO EXPEDICIÓN, SIN CAUSA JUSTIFICADA, TRANSGREDE EL DERECHO AL VOTO, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 19 y 20, así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-152/2024

posterioridad a la fecha en que se resuelve el presente juicio se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del actor, para acudir a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor, en el domicilio señalado en su demanda por conducto de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio** al vocal del Registro Federal de Electores de la citada Junta, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-152/2024

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, se ordena archivar como asunto concluido, y de ser el caso devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.